



**Consejo Económico  
y Social**

Distr.  
GENERAL

E/CN.4/1987/32  
6 de marzo de 1987

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS  
43° período de sesiones  
Tema 20 del programa

DERECHO DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A MINORIAS NACIONALES,  
ETNICAS, RELIGIOSAS Y LINGUISTICAS

Informe del Grupo de Trabajo abierto establecido por la  
Comisión de Derechos Humanos para estudiar la redacción  
de una declaración sobre los derechos de las personas  
pertenecientes a minorías nacionales, étnicas,  
religiosas y lingüísticas

Presidenta-Relatora: Sra. Zagorka ILIĆ<sup>V</sup> (Yugoslavia)

I. INTRODUCCION

A. Establecimiento del Grupo de Trabajo

1. Por su resolución 1986/60, de 13 de marzo de 1986, la Comisión de Derechos Humanos decidió establecer en su 43° período de sesiones un Grupo de Trabajo abierto para que continuara el examen del proyecto de declaración revisado propuesto por Yugoslavia (E/CN.4/Sub.2/L.734), teniendo en cuenta todos los documentos pertinentes.
2. El Grupo de Trabajo celebró siete sesiones los días 16 a 20 y 24 de febrero y el 6 de marzo de 1987.
3. En su primera sesión, celebrada el 16 de febrero, el Grupo eligió por unanimidad Presidenta-Relatora a la Sra. Ilić (Yugoslavia).

#### B. Documentación

4. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos:
  - a) Programa provisional (E/CN.4/1987/WG.5/L.1);
  - b) Informe del Grupo de Trabajo abierto establecido por la Comisión de Derechos Humanos en su 42° período de sesiones para estudiar la redacción de una declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales, étnicas, religiosas y lingüísticas (E/CN.4/1986/43);
  - c) Compilación de las propuestas de los gobiernos y organizaciones no gubernamentales para los artículos del proyecto de declaración revisado, preparada por la Secretaría (E/CN.4/1986/WG.5/WP.1);
  - d) Documento de trabajo presentado por China (E/CN.4/1987/WG.5/WP.2);
  - e) Documento de trabajo presentado por el Consejo de los Cuatro Vientos (E/CN.4/1986/WG.5/WP.2); y
  - f) Compilación de propuestas relativas a la definición del término "minoría", preparada por la Secretaría (E/CN.4/1987/WG.5/WP.1).

#### C. Antecedentes

5. En su 34° período de sesiones, celebrado en 1978, la Comisión estableció un Grupo de Trabajo abierto a la participación de todos los miembros, de conformidad con la resolución 5 (XXX) aprobada por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías. En dicha resolución, la Subcomisión recomendaba que la Comisión estudiara la conveniencia de redactar una declaración sobre los derechos de los miembros de las minorías, dentro del marco de los principios establecidos en el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Yugoslavia presentó al Grupo de Trabajo un proyecto de declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales, étnicas, religiosas y lingüísticas (E/CN.4/L.1367/Rev.1) para que sirviese como punto de partida de los debates.

6. En cada uno de los períodos de sesiones posteriores de la Comisión, se ha establecido un Grupo de Trabajo de composición abierta para continuar los trabajos relativos a la redacción de una declaración.

7. De conformidad con la resolución 37 (XXXVI) de la Comisión, de 12 de marzo de 1980, el Sr. Toševski, Presidente-Relator del Grupo de Trabajo establecido en el 36° período de sesiones de la Comisión preparó un texto revisado y consolidado del proyecto de declaración (E/CN.4/Sub.2/L.734), que se presentó a la Comisión en su 37° período de sesiones, celebrado en 1981. Este proyecto de declaración revisado constituyó la base de los debates de los grupos de trabajo creados por la Comisión en su 37° período de sesiones y períodos de sesiones subsiguientes. En cada uno de estos períodos de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en que llevaría a cabo una primera lectura del proyecto y en que el acuerdo a que se llegase durante esa primera

lectura sería de carácter preliminar. Durante las deliberaciones del Grupo de Trabajo, algunos Estados y organizaciones no gubernamentales presentaron diversas enmiendas y algunas variantes de textos. En sus períodos de sesiones anteriores, el Grupo de Trabajo ha aprobado provisionalmente el título, el preámbulo y el artículo 1 del proyecto de declaración (véase anexo I).

8. Por su resolución 1984/62, de 15 de marzo de 1984, la Comisión pidió a la Subcomisión que preparase un texto en que se definiera el término "minoría", teniendo en cuenta los estudios ya realizados en esa esfera, las observaciones comunicadas por los gobiernos, así como los debates celebrados durante los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo, y otra documentación pertinente. En su 38° período de sesiones, la Subcomisión examinó el informe preparado por el Sr. J. Deschênes sobre la cuestión de la definición del término "minoría" (E/CN.4/Sub.2/1985/31 y Corr.1) y aprobó la resolución 1985/6, de 28 de agosto de 1985, por la que decidió transmitir a la Comisión el estudio y la propuesta del Sr. Deschênes relativos a una definición del término "minoría", junto con las actas resumidas de las deliberaciones de la Subcomisión al respecto (E/CN.2/Sub.2/1985/SR.13 a 16). En su período de sesiones de 1986, el Grupo de Trabajo "acordó aplazar hasta una etapa ulterior el examen de la cuestión de la definición y continuar la primera lectura de los artículos de la parte dispositiva del proyecto de declaración" (E/CN.4/1986/43, párr. 12).

## II. PROYECTOS DE ARTICULO EXAMINADOS

### Primera lectura del proyecto de artículo 2

9. Al comenzar su examen del proyecto de artículo 2, el Grupo de Trabajo tuvo a la vista el texto del proyecto de declaración propuesto por Yugoslavia (E/CN.4/Sub.2/L.734), una serie de sugerencias de enmiendas a dicho texto (E/CN.4/1986/WG.5/WP.1), y un texto con variantes examinado por el Grupo de Trabajo en su último período de sesiones (E/CN.4/1986/43, párr. 28). Durante el período de sesiones del año en curso, el Grupo de Trabajo examinó detenidamente otras propuestas adicionales relativas al proyecto de artículo 2, presentadas oficiosamente, entre otros, por Austria, Bulgaria, Canadá, Estados Unidos de América, Iraq y Senegal, así como por el Consejo de los Cuatro Vientos.

10. Sobre la base de las diversas propuestas y opiniones expresadas y del acuerdo general que parecía desprenderse del debate, el Grupo de Trabajo aprobó provisionalmente, en primera lectura, en su sexta sesión celebrada el 24 de febrero de 1987, un texto preparado por un grupo de redacción oficioso. El proyecto de artículo 2 en su forma actual figura en el anexo I al presente documento.

11. Durante el debate sobre el proyecto de artículo 2, se hicieron objeciones al empleo de la palabra "propaganda" en el párrafo 1. Se observó que ese término no estaba claramente definido ni era fácil de definir, que, por lo tanto, no era probable que amenazase, por ejemplo, la existencia de una persona, y que podía estar en conflicto con la libertad de expresión. En consecuencia, debería prestarse más atención a términos tales como "actos", "actividades" o "conducta", que era probable que tuviesen consecuencias más perjudiciales y que, a decir verdad, podrían incluir implícitamente la propaganda. Se hizo también la observación, aunque sin insistir en ella, de

que la palabra "propaganda" debería figurar entre corchetes mientras se mantuviese entre corchetes la referencia a la "libertad de expresión". Por otra parte, se señaló a la atención el empleo de la misma palabra en un contexto similar en el artículo 9 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial 1/ y en el artículo 4 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

12. Los conceptos de "existencia" e "identidad" suscitaron algunas observaciones. Se expresó la opinión de que el párrafo 1 se acercaba a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, que no era necesario repetir en el proyecto de declaración. Se planteó la cuestión de cómo era posible e incluso de si era posible que se viese amenazada esta identidad. A este respecto, se hizo una propuesta en el sentido de incluir en el párrafo 1 la protección de la "condición jurídica igual de las personas pertenecientes a minorías", pero se expresó también la opinión de que los conceptos de "existencia" e "identidad" estaban plenamente justificados, ya que los grupos en cuestión debían ser protegidos no sólo contra la destrucción física sino también contra la destrucción cultural o etnocidio.

13. Con respecto a la mención de los procesos constitucionales y de los tratados al comienzo del párrafo 2, se observó que estas referencias no eran realmente necesarias en una declaración, en tanto que habría razones válidas para incluirlas si el Grupo de Trabajo estuviese preparando una convención. Se expresó también la opinión de que la referencia a los procesos constitucionales podría constituir un obstáculo al objetivo último de la declaración, al abrir una nueva posibilidad para que los Estados no tomaran las medidas requeridas. Además, se señaló que en algunos países esas dos frases podían ser mutuamente incompatibles. Como resultado de estas reservas, algunos delegados estimaron que el párrafo 2 debería comenzar con las palabras "Todos los Estados...".

14. La cuestión de los derechos individuales y colectivos continuó suscitando numerosas intervenciones de los representantes. Por una parte, se destacó que el aspecto colectivo de los derechos que se estableciesen tendría que estar reconocido en todo el proyecto, habida cuenta de la naturaleza de las cuestiones que se discutían, tales como las relativas a la existencia y la identidad. A este respecto, se hizo referencia al elemento colectivo incorporado en el artículo 4 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. Por otra parte, se expresó una clara preferencia por el enfoque individual que, según se dijo, se basaba en la orientación general de los instrumentos existentes sobre derechos humanos. La tercera posibilidad, a saber, el reconocimiento o equilibrio de ambos aspectos, también recibió el apoyo de algunas delegaciones que se refirieron expresamente a los términos del artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Una posible combinación mencionada fue la posibilidad de conceder ciertos derechos colectivos, en tanto que la prevención de la discriminación se consideraría en un contexto individual.

---

1/ Resolución 1904 (XVIII) de la Asamblea General, de 20 de noviembre de 1963.

Por estas razones, en el texto del proyecto de artículo 2 en su forma aprobada provisionalmente, las palabras "personas pertenecientes a" se incluyeron entre corchetes en la misma forma que figuran actualmente en el proyecto del preámbulo y en el proyecto de artículo 1.

15. Se destacó la necesidad de asegurar la compatibilidad entre el proyecto de declaración y otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Se destacó asimismo que el Grupo de Trabajo debería prestar suma atención en su labor de redacción a la resolución 41/120 de la Asamblea General, de 4 de diciembre de 1986, titulada "Establecimiento de normas internacionales en materia de derechos humanos", en particular por lo que respecta al cuerpo actual de disposiciones sobre derechos humanos, que no es necesario enunciar de nuevo, parafrasear o repetir en el proyecto de declaración. A este respecto, se señaló que el proyecto de artículo 2 en la forma en que había sido aprobado provisionalmente, contenía esencialmente tres elementos nuevos en los que debía centrar su atención el Grupo durante la segunda lectura del artículo. Estos elementos nuevos están implícitos en las frases "dirigidas contra las minorías", que ofrecía una posible solución al dilema relativo a los derechos individuales y colectivos; "amenazar su identidad" y "desarrollo de sus propias características". En consecuencia, se dijo que algunos otros elementos del proyecto de artículo 2, tales como la referencia a la "libertad de expresión o asociación" eran superfluos o que al menos deberían ir precedidos de las palabras "entre otros".

#### B. Primera lectura del proyecto de artículo 3

16. El Grupo de Trabajo tuvo a la vista el texto del artículo 3 tal como figuraba en el proyecto de declaración revisado propuesto por Yugoslavia (E/CN.4/Sub.2/L.734), una serie de sugerencias de enmiendas a dicho texto (E/CN.4/1986/WG.5/WP.1) y una propuesta presentada por China con anterioridad al actual período de sesiones (E/CN.4/1987/WG.5/WP.2). Además, durante el período de sesiones, la Argentina presentó un nuevo texto al Grupo de Trabajo. Todos estos textos se reproducen en el anexo II del presente informe.

17. En el curso de un breve debate sobre el proyecto de artículo 3, se destacó que el tenor y el contenido de este artículo tendrían que ajustarse a los artículos ya aprobados provisionalmente. Así, en vez de "miembros de las minorías" habría que decir "personas pertenecientes a minorías" y, puesto que el título de la Declaración se refería a las minorías nacionales, étnicas, religiosas y lingüísticas, el párrafo 1 debería terminar con las palabras "sin discriminación alguna".

### III. PROGRAMA DE TRABAJO

18. Se sugirió que el Grupo podría hacer más progresos en el 44° período de sesiones de la Comisión si pudieran programarse sesiones adicionales, preferiblemente durante las dos primeras semanas del período de sesiones. A este respecto, se preguntó si el Grupo de Trabajo no podría aprovechar una o dos de las sesiones no utilizadas de la tarde programadas para la primera semana de la Plenaria. Se expresó la opinión de que estas sesiones completas serían más eficientes, desde el punto de vista de la productividad y el costo, que un número similar de horas distribuidas durante las dos o tres semanas del período de sesiones de la Comisión. Se observó también que podría fijarse

como objetivo para el 45° período de sesiones de la Comisión o para períodos de sesiones posteriores, una reunión de un grupo de trabajo, durante dos días, con anterioridad al período de sesiones.

19. Con respecto al formato del informe del Grupo de Trabajo a la Comisión en su 43° período de sesiones, hubo acuerdo en que todas las propuestas restantes que hiciesen los gobiernos, así como las organizaciones no gubernamentales, para el proyecto de artículo 3 y artículos subsiguientes, se incluyesen en el anexo II del informe, a fin de facilitar su examen previo por los miembros del Grupo de Trabajo y de promover una utilización eficiente y constructiva del tiempo del Grupo de Trabajo durante el 44° período de sesiones de la Comisión.

#### IV. APROBACION DEL INFORME

20. En su séptima sesión, celebrada el 6 de marzo de 1987, el Grupo de Trabajo aprobó el presente informe.

Anexo I

TEXTO DE LA PARTE DEL PROYECTO DE DECLARACION RESPECTO DE LA CUAL  
SE HA LLEGADO A UN ACUERDO PRELIMINAR HASTA LA FECHA

Proyecto de declaración sobre los derechos de las personas  
pertenecientes a minorías nacionales o étnicas,  
religiosas o lingüísticas

La Asamblea General,

Reafirmando que uno de los propósitos básicos de las Naciones Unidas, proclamado en su Carta, es el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

[Reafirmando] [Reiterando] [Declarando] la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas,

Deseando promover la realización de los principios [relativos a los derechos de las] [personas que pertenecen a] [minorías] que constituyen la base de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio y la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, así como de otros instrumentos internacionales pertinentes [aprobados a nivel mundial o regional y de los celebrados entre los distintos Estados Miembros de las Naciones Unidas],

Inspirada en [Basándose en] las disposiciones del artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos relativas a los derechos de las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas,

Considerando que la promoción y protección de los derechos de las personas pertenecientes a minorías [nacionales o] étnicas, religiosas o lingüísticas contribuyen a la estabilidad política y social de los Estados en que viven,

Confirmando que las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados que se desarrollan conforme al espíritu de la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas contribuyen a la paz y la seguridad internacionales y a la creación de condiciones más propicias para la realización y la promoción de los derechos humanos, incluidos los derechos de las [personas pertenecientes a] minorías [nacionales o] étnicas, lingüísticas y religiosas,

Subrayando que la promoción y la realización constantes de los derechos de las personas pertenecientes a minorías, como parte integrante del desarrollo de la sociedad en su conjunto y dentro del marco institucional, contribuirían a su vez al robustecimiento de la amistad y de la cooperación entre los pueblos y los Estados,

Teniendo presente la labor realizada hasta la fecha en el sistema de las Naciones Unidas, en particular por la Comisión de Derechos Humanos y la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, así como por los órganos establecidos de conformidad con los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales pertinentes sobre derechos humanos, en cuanto a la promoción y protección de los derechos de las personas pertenecientes a minorías [nacionales o] étnicas, religiosas o lingüísticas,

Reconociendo la necesidad de lograr una aplicación aún más efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos relativos a los derechos de las personas pertenecientes a minorías [nacionales o] étnicas, religiosas o lingüísticas,

Proclama la presente Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías [nacionales o] étnicas, religiosas o lingüísticas:

#### Artículo 1

1. Las [personas pertenecientes a] minorías [nacionales o] étnicas, lingüísticas y religiosas (en lo sucesivo denominadas minorías) tienen derecho al respeto y a la promoción de su identidad étnica, cultural, lingüística y religiosa sin discriminación alguna.

2. Las [personas pertenecientes a] minorías tienen derecho a la vida, la libertad y la seguridad de la persona y todos los demás derechos humanos y libertades sin discriminación alguna.

#### Artículo 2

1. De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y otros instrumentos internacionales pertinentes, [las personas pertenecientes a] las minorías tienen derecho a ser protegidas contra toda actividad, incluida la propaganda, [dirigida contra la minorías] que:

- i) pueda amenazar su existencia [o identidad];
- ii) [afecte a su libertad de expresión o de asociación] [o al desarrollo de sus propias características]; o
- iii) les impida de otro modo el pleno disfrute y ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos universalmente;

2. De conformidad con sus respectivos procesos constitucionales [y de acuerdo con los tratados internacionales pertinentes en que sean partes], todos los Estados se comprometerán a adoptar las medidas adecuadas, legislativas o de otro tipo, para prevenir y combatir estas actividades, teniendo debidamente en cuenta los principios enunciados en la presente Declaración y en la Declaración Universal de Derechos Humanos.



Anexo IIPROPUESTAS RELATIVAS A LOS RESTANTES ARTICULOS DEL PROYECTO DE  
DECLARACION SOMETIDAS A LA CONSIDERACION DEL GRUPO DE TRABAJOProyecto de artículo 31) Artículo 3, tal como figura en el proyecto de declaración revisado  
(E/CN.4/Sub.2/L.734)

"1. Los miembros de las minorías disfrutarán de todos los derechos humanos y libertades fundamentales sin discriminación alguna por motivos de origen nacional o étnico, lengua, religión o sexo.

2. Para los efectos de lograr condiciones de igualdad y amplio desarrollo de las minorías, es indispensable crear condiciones favorables y adoptar medidas que les permitan expresar libremente sus características y desarrollar su educación, cultura, idioma, tradiciones y costumbres y participar sobre una base equitativa en la vida cultural, social, económica y política del país en que viven.

3. Los miembros de las minorías deben tener derecho a expresar y desarrollar vínculos culturales y otros vínculos sociales con sus pueblos de origen."

2) Bulgaria (E/CN.4/1983/66, párrafo 24 b))

Añadir, en la segunda línea del párrafo 2, las palabras "personas pertenecientes a" delante de la palabra "minorías"; añadir, en la segunda línea, las palabras "cuando las circunstancias lo aconsejen" después de la palabra "adoptar"; y añadir, en la cuarta línea, las palabras "con arreglo a la ley" después de la palabra "costumbres".

3) China (E/CN.4/1983/66, párrafo 24 b))

Añadir la frase siguiente al final del párrafo 3: "Estos contactos y actividades deberán respetar los límites de la legislación de los países en que vivan".

4) Chipre (E/CN.4/1984/42, página 2)

"1. Para los efectos de lograr condiciones de igualdad y amplio desarrollo de las minorías, es indispensable crear condiciones favorables y adoptar medidas, cuando las circunstancias lo aconsejen, que les permitan expresar libremente sus características y desarrollar su educación, cultura, idioma, tradiciones y costumbres y participar sobre una base equitativa en la vida cultural, social, económica y política del país en que viven.

2. Los miembros de las minorías deben tener derecho a expresar y desarrollar vínculos culturales y otros vínculos sociales con sus pueblos de origen."

5) México (E/CN.4/1984/42, página 6) que modifica el párrafo 2 en los siguientes términos

"2. Los miembros de las minorías deben tener derecho a expresar y desarrollar vínculos culturales, sociales y políticos con sus pueblos de origen o con otras minorías, siempre y cuando se respeten las leyes de los Estados nacionales."

6) China (E/CN.4/1987/WG.5/WP.1)

"1. Los miembros de las minorías gozarán de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales al igual que los demás ciudadanos del país en que vivan, sin discriminación alguna por motivos de origen nacional o étnico, idioma, religión o sexo."

7) Argentina (texto presentado a la Comisión en su 43° período de sesiones)

"1. Las personas pertenecientes a las minorías gozarán de todos los derechos humanos y libertades fundamentales sin discriminación alguna por motivos de origen nacional o étnico, idioma, religión o sexo.

2. Todos los Estados se comprometerán, cuando sea necesario, a crear unas condiciones que permitan el pleno desarrollo de las minorías, así como de su cultura, tradiciones, costumbres, idioma y educación, de forma que puedan participar en la vida económica, social, cultural y política del país en que vivan."

Proyecto de artículo 4

1) Artículo 4, tal como figura en el proyecto de declaración revisado (E/CN.4/Sub.2/L.734)

"1. El desarrollo de contactos y cooperación entre los Estados y el intercambio de información y de experiencia acerca de los logros de las minorías y la realización de sus derechos en el ámbito de la educación y la cultura y en otras esferas crean condiciones favorables para la promoción de los derechos de las minorías y para su progreso en general.

2. Se invita a los Estados Miembros de las Naciones Unidas a que tengan presentes las necesidades de las minorías al desarrollar la cooperación entre ellos, especialmente en el ámbito de la educación y la cultura y en otras esferas afines de particular importancia para las minorías."

Proyecto de artículo 5

1) Artículo 5, tal como figura en el proyecto de declaración revisado (E/CN.4/Sub.2/L.734)

"1. Al proteger y promover los derechos de las minorías, deberán respetarse estrictamente la soberanía, la integridad territorial, la independencia política y la no injerencia en los asuntos internos de los países en que viven esas minorías.

2. El respeto de los principios antes mencionados no impedirá el cumplimiento de los compromisos internacionales de los Estados Miembros de las Naciones Unidas en relación con las minorías. Los Estados Miembros cumplirán de buena fe los compromisos contraídos en virtud de los tratados y acuerdos internacionales en que sean partes y en virtud de otros instrumentos internacionales.

3. La presente Declaración no tendrá el efecto de menoscabar los derechos de que puedan disfrutar las minorías en virtud de tratados o acuerdos concertados entre dos o más Estados, cuando tales derechos no sean contrarios a la letra ni al espíritu de esta Declaración."

- 2) Reino Unido (E/CN.4/1984/42, página 8) que modifica el párrafo 3 en los siguientes términos

"3. Esta Declaración se entenderá sin perjuicio del disfrute de los derechos que concedan las disposiciones del derecho internacional convencional y consuetudinario a todos los individuos, incluso en los casos en que la presente Declaración no reconozca tales derechos o los reconozca en menor grado."

- 3) Estados Unidos de América (E/CN.4/1983/66, párrafo 27)

En la tercera línea del párrafo 1, sustituir "no injerencia" por "no intervención".

#### Proyecto de artículo 6

- 1) Artículo 6, tal como figura en el proyecto de declaración revisado (E/CN.4/Sub.2/L.734)

"Los Estados Miembros de las Naciones Unidas se esforzarán, según sus condiciones específicas, por crear condiciones favorables, políticas, educacionales, culturales y de otra índole, y por adoptar medidas adecuadas para la protección y promoción de los derechos de las minorías que se proclaman en esta Declaración."

- 2) Chipre (E/CN.4/1984/42, página 3)

En la segunda línea, sustituir "condiciones" por "recursos".

- 3) India (E/CN.4/1983/66, párrafo 30)

En la segunda línea, sustituir "condiciones" por "recursos".

- 4) Venezuela (E/CN.4/1985/24, página 4)

Incluir al final del artículo la frase siguiente: "para lo cual fomentarán la obtención de recursos materiales que permitan incrementar políticas tendientes a lograr la realización y verificación práctica de todos los postulados en la presente Declaración".

Proyecto de artículo 7

1) Consejo de los Cuatro Vientos (E/CN.4/1986/WG.5/WP.2)

"1. En los Estados en los que existen regiones geográficas étnica, lingüística o religiosamente distintas deberían adoptarse medidas para garantizar que cada región disfrute de:

a) El derecho a influir en el carácter y la dirección del desarrollo regional, y

b) Una oportunidad significativa de participar e influir en las decisiones que la afecten, mediante las instituciones nacionales y, siempre que sea posible, el desarrollo de las instituciones sociales, económicas y políticas regionales.

2. No deberían alentarse programas nacionales encaminados a igualar las disparidades económicas regionales o que requieran cambios en el carácter étnico, lingüístico o religioso de las regiones.

3. Los programas de cooperación económica y asistencia financiera internacionales deberían respetar estos principios y los deseos libremente expresados de la población de las regiones afectadas."

-----